

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2016-00329-00.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EDUARDO RAFAEL VILLAMIZAR NAVARRO.

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Manifiesta la apoderada judicial del extremo demandado que, se debe declarar probada la excepción de PRESCRIPCION, toda vez que el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, consagra que el actor debió notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago dentro de un año, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esa providencia.

Afirma que, en el caso concreto, la providencia que libró mandamiento de pago se notificó por estado No. 161 de fecha 12 de Octubre de 2016 y la parte actora tenía como fecha máxima para notificar el aludido auto al extremo demandado el día 13 de Julio de 2017, pese a ello, su poderdante sólo se notificó por conducta concluyente en el año 2019, es decir, más de dos años después del auto que libró mandamiento de pago, lo que quiere decir que en este caso operó el fenómeno de la Prescripción.

Por lo anterior solicita, se declare probada la excepción previa de PRESCRIPCION, por ser evidente que las pretensiones deprecadas se encuentran prescritas.

Trámite procesal.

A la excepción previa deprecada por la parte demandada, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien manifiesta que, de conformidad con lo normado por el artículo 94 del C.G.P., queda claro que en el referenciado

proceso no opera el fenómeno de la prescripción, ya que el demandado se notificó del mandamiento de pago el 27 de Junio de 2018, según notificación efectuada según los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Aduce la ejecutante que, para que opere la prescripción no han transcurrido los tres (3) años que exige la ley, pues si bien la demanda es del 8 de Septiembre de 2016 y el mandamiento de pago es del 11 de Octubre de 2016, adicionado mediante auto del 7 de febrero de 2017, a la fecha de notificación no ha transcurrido el término para que opere la prescripción, pues se interrumpió el 9 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si en el presente asunto, es procedente formular como EXCEPCION PREVIA, la PRESCRIPCION alegada por el extremo ejecutado.

Para resolver la incógnita planteada, es indispensable recordar que, las excepciones previas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso. Estas se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento.

En términos generales, el demandado, en medio de un proceso judicial, puede proponer excepciones previas en el término de traslado de la demanda, o en el caso de los ejecutivos, por expresa disposición legal, debe interponerlas mediante la formulación del recurso de reposición contra el auto de apremio, tal como lo enseña el artículo 430 del C.G.P. Estas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso -CGP-, el cual modificó el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. Dichas excepciones son las siguientes:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

Ahora bien, las excepciones en un proceso ejecutivo poseen el carácter de ser de mérito o fondo, es decir, atacan la esencia u objeto mismo de las pretensiones de la demanda, buscando desvirtuar no la existencia de la obligación, sino evidenciar el cumplimiento o la extinción de la misma por otro mecanismo, generando así, que esta resulte no exigible por la vía judicial. Ello en atención a que en el juicio ejecutivo, contrario a lo que ocurre en los procesos de conocimiento o declarativos, la carga de la prueba de la extinción de la obligación corre a cargo del ejecutado, lo que explica por qué en el proceso de ejecución no operan los principios generales que se consagran para los procesos declarativos en materia de proposición y declaración oficiosa de excepciones y es siempre carga del ejecutado proponer los hechos exceptivos dentro de la precisa ocasión prevista para hacerlo.

Por esto, en términos más concretos, a juicio del Despacho, corresponde, en su condición de Director del Proceso, surtir un primer control de procedibilidad de la excepción propuesta, en su forma y en su contenido, una vez corrido el traslado de la misma. En dicho control, el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la norma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohiar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico haga referencia a la obligación base de ejecución. Si el operador judicial advierte tal situación de improcedencia, debe rechazar de plano la excepción a través de auto interlocutorio debidamente motivado, providencia judicial que es susceptible del recurso de alzada (art. 321-4 CGP).

La anterior postura refuerza la idea consagrada en la norma, en que no puede el Juez dar trámite a las excepciones propuestas, si las mismas no son aquellas contenidas en la disposición en cita.

Decantado lo anterior y, analizando la excepción que como previa presenta la parte ejecutada, nota esta judicatura que la misma no se encuentra listada de manera taxativa en las relacionadas en el artículo 100 del estatuto procesal civil; luego entonces, aplicando el control de legalidad antes mencionado, fuerza es proceder a su rechazo, no obstante a ello, como la misma fue propuesta de manera oportuna, se le

impartirá el trámite que para el efecto regula el artículo 443 del C.G.P., en armonía con el artículo 442 ibídem.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR como excepción previa la PRESCRIPCION, interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, señor EDUARD RAFAEL VILLAMIZAR NAVARRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al despacho para impartir el trámite procesal que corresponda, a las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, denominadas PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, CORBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCION.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omaira Ibáñez Medina Secretaria

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-31-10-003-2020-00025-00.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Sucesión Intestada.

Demandante: Marlene Daza Mejía

Causante. Melida Mejía Martínez.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 488, 489 y 490 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los 82 y 84 *Ibidem*, este despacho,

Resuelve:

PRIMERO: Declárese abierto el presente proceso de Sucesión Intestada de la causante **MELIDA ROSA MEJÍA MARTINEZ** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 26.943.308, fallecida en la ciudad de Valledupar, promovida por la señora **MARLENE ELENA DAZA MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.485.794, en calidad de hija de la referida causante, por conducto de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de *Todos Los Que Se Crean Con Derecho a Intervenir en este Sucesorio*, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

TERCERO: Reconózcase como heredero de la causante **MELIDA ROSA MEJÍA MARTINEZ**, a la señora **MARLENE ELENA DAZA MEJÍA**, en calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario en los términos estipulados en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

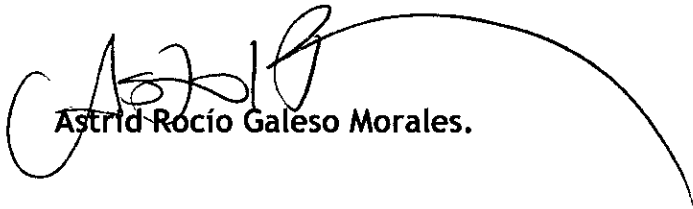
CUARTO: Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

QUINTO: Decrétese el inventario y avalúo de los bienes herenciales en su oportunidad procesal, se fijará fecha y hora para llevar a término tal diligencia.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor EDGAR MAURICIO VILLARREAL IBARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 72.008.852 y T.P. N° 331.758 del C.S.J. en los mismos términos en que viene el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Oficio N° 664

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria.
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00094-00.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Fidel Alvarado Nieves.

Demandado: Sisi Walteros Rodríguez.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículo 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de FIDEL ALVARADO NIEVES identificado con cédula de ciudadanía N° 5.174.217 a través de apoderado judicial, en contra de la señora SISI ALEJANDRA WALTEROS RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 26.947.630, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$78.500.000), obligación contenida en la letra de cambio anexado a la demanda.

1.1º Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de Abril de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, Casa lote N° 1 de la Manzana D, Calle 4F N° 22-06 Urbanización Don Lucas II de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-134716, de propiedad de la demandada SISI ALEJANDRA WALTEROS RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 26.947.630. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 ibídem.

Tercero- Ordénese al extremo demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sexto-Reconózcasele personería jurídica al Doctor ELKIN JOSE VILLALOBOS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía N° 72.357.273 y T.P. N° 235.932 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sirvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaíra Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2019-01223-00.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Fredys Cárdenas Mercado.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A. persona jurídica con Nit. N° 860.007.738-9 Representada legalmente por Gabriel José Nieto Moyano a través de apoderado judicial, contra FREDYS MANUEL CARDENAS MERCADO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.642.875, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$61.970.842), por concepto del pagaré N° 30003600001661, anexado a la demanda.

1.1°- Intereses a Plazo: Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$10.419.174), por concepto de intereses corrientes causados respecto de la obligación que está incorporada en el pagaré N° 30003600001661, desde el 05 de Diciembre de 2018 hasta el 05 de Noviembre de 2019.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre el capital descrito en el numeral primero, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Quinto- Reconózcasele personería jurídica al Doctor SAÚL DEUEBED OROZCO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.957.185 y T.P. N° 177.691 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Sexto- Téngase como dependientes judiciales del Doctor SAUL DEUEBED OROZCO AMAYA a los Doctores JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.120.747.618 y T.P. N° 295.233 del C.S.J., y RONNY XAVIER OROZCO BRITO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.120.744.066 y T.P. N° 333999 del C.S.J para que atiendan los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en las autorizaciones visibles en el cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omaíra Ibáñez Medina Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2019-01223-00.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A. Nit. N° 860.007.738-9

Demandado: Fredys Cárdenas Mercado C.C. N° 12.642.875.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario, el ejecutado FREDYS MANUEL CARDENAS MERCADO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.642.875, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO DE BBVA, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$92.956.263). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.
Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibañez Medina
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00084-00.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jorge Celedon Suarez y Jenny Martínez Monroy.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículo 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 890.903.938-8 Representada legalmente por Maribel Torres Isaza a través de apoderado judicial, en contra de JENNY ALICIA MARTINEZ MONROY identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.604.381 y JORGE MARIO CELEDÓN SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.578.567, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$760.772), por concepto del capital vencido de la obligación contenida en el pagaré N° 45990012357 anexado a la demanda.

1.1º Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente a las fechas de su vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$111.422.455), por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N°45990012357 anexado a la demanda.

2.1º Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 21 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 890.903.938-8 Representada legalmente por Maribel Torres Isaza a través de apoderado judicial, en contra de JENNY ALICIA MARTINEZ MONROY identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.604.381, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$760.772), por concepto del capital vencido de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el 25 de marzo de 2014 anexado a la demanda.

1.1º Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 13 de Febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Tercero- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, Apartamento 401 situado en el cuarto piso de la Torre 3, hace parte del Conjunto Cerrado Bambú, predio ubicado en la Calle 6N BIS 1 N° 35-52 2 Garaje Descubierta número ochenta y dos, situado en la primera planta del Conjunto Cerrado BAMBU, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **190-166641 y 190-162282**, de propiedad de los demandados JENNY ALICIA MARTINEZ MONROY identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.604.381 y JORGE MARIO CELEDÓN SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.578.567. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 ibídem.

Cuarto- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Quinto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

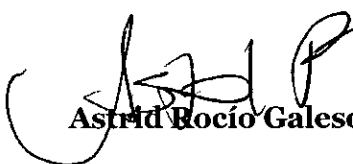
Sexto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Séptimo- Reconózcasele personería jurídica del Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía N° 98.525.657 y T.P. N° 133.396 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Octavo- Téngase como dependiente judicial del Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS a la Doctora DIANA YACKELIN ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.589.073 y T.P. N° 246.331 del C.S.J, Doctor JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.215.729 y T.P. N° 225.798 del C.S.J para que atiendan los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la autorización visible a folio 3 del cuaderno principal, absteniéndose el despacho de aceptar la autorización respecto de ANDRES BUSTAMANTE MONTOYA, por cuanto no se acredita la calidad de estudiantes de derecho o abogados de los allí enunciados, tal como dispone el decreto 127 de 1991.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comendidamente,

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____

HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2012-01234-00.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

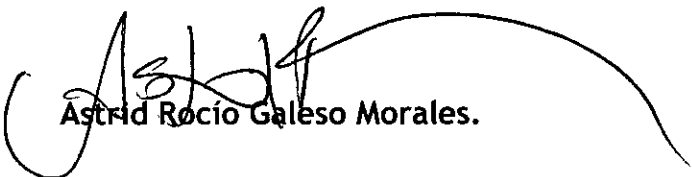
Referencia: Proceso Divisorio.
Demandante: Nidia González Roa.
Demandado: Pedro Fuentes Albarracín.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso, el Despacho ordena oficiar nuevamente por Secretaría, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de reiterarle la orden dada en auto de calendas 12 de Enero de 2017, concerniente a la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-92531, y una vez inscrita la cautela aludida, la citada Oficina expida con destino a éste juzgado, el certificado de que trata el Art. 591 ibídem. Dicha decisión la toma el Despacho con fundamento en que la cautela ordenada, tiene como objetivo advertir a los adquirentes del bien sobre el cual recae, que éste se halla en litigio, para lo cual, deberá atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera, advirtiéndole que con la anotación de inscripción de demanda no se busca sustraer el bien prenombrado del comercio, de ahí que sea procedente la inscripción decretada a las voces del artículo 592 ibídem ya citado. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
101cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____
Señor(a): _____

Sirvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaíra Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00059-00.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Juan Gabriel de la Rosa.

Asunto.

Mediante auto de fecha 27 de Febrero de 2020, fue declarada inadmisble la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

La parte demandante no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no aclaró sobre la solicitud de los intereses a plazo causados y no pagados, puesto que estos estaban incluidos en cada cuota mensual, tal como se señaló en el mentado proveído, especificación que era requerida para que se procediera a su admisión.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO	
Nº _____	HOY _____ HORA: 8:00AM.
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.	

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00091-00.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.**Acreeedor garantizado:** Banco Pichincha S.A.**Deudor Garante:** Damelis Solano Magdaniel.**Asunto.**

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por BANCO PICHINCHA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 890.200.756-7 Representada legalmente por MONICA BAQUERO CORDOBA a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte de la demandada DAMELIS MORAIMA SOLANO MAGDANIEL identificada con cédula de ciudadanía N° 40.923.357, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la demanda especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria seguido por BANCO PICHINCHA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 890.200.756-7 Representada legalmente por MONICA BAQUERO CORDOBA, a través de apoderado judicial, contra la señora DAMELIS MORAIMA SOLANO MAGDANIEL identificada con cédula de ciudadanía N° 40.923.357.

SEGUNDO-. En consecuencia de lo anterior, ordénese a la POLICINA NACIONAL proceda a la aprehensión y entrega al BANCO PICHINCHA S.A. del vehículo automotor de propiedad de la señora DAMELIS MORAIMA SOLANO MAGDANIEL, rodante identificado con las siguientes características:

Placas: VAV-766, Marca: CAMIONETA, Modelo: 2016, Color: PLATA, Motor: F3002893 De servicio: PARTICULAR. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

CUARTO-. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.611.065 y T.P. N° 190.871, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,
OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00088-00.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.

Demandante: Bennis García Florián.

Demandado: Interaseo S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368, 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho

Resuelve:

Primero-. Admitir la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía, promovida por el señor BENNIS DE JESUS GARCIA FLORIAN identificado con cédula de ciudadanía N° 85.166.785 a través de apoderado judicial, contra INTERASEO S.A.S E.S.P. persona jurídica identificada con Nit N° 819000939-1 Representada legalmente por PIEDAD CECILIA OTALVARO OCHOA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 890903407-9 Representada legalmente por ANDREA SIERRA AMADO.

Segundo-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Tercero-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Cuarto-. Reconózcasele personería al Doctor DIELBER ECHEVERRI GRANADOS identificado con cédula de ciudadanía N° 15.172.510 y T.P. N° 297.886 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.	
_____ Omalra Ibáñez Medina, Secretaria	

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019-00190.

Valledupar, Diez (10) de Marzo Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Prueba Anticipada-Interrogatorio de Parte.

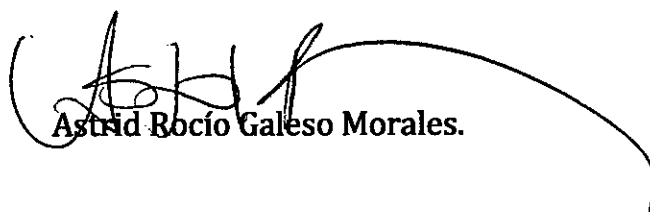
Solicitante. Diselectros Caribe S.A.S.

Convocado. Buen Hogar Ltda.

En atención a la nota secretarial que antecede y, en vistas de que el interrogado no justificó su inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte llevado a cabo el día Tres (03) de Febrero de 2020, fíjese la fecha del día Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veinte (2020) a las Nueve (09:00) AM, a fin de llevar a cabo la diligencia de declaratoria de confeso respecto al interrogatorio que debía absolver el señor CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA en su condición de representante legal de la firma BUEN HOGAR LTDA.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omaira Ibáñez Medina Secretario
--

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 2018-00582.

Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Bibian Vence Martínez.
Demandado: Eduardo de Jesús Méndez Guerrero y José Bolívar Churio Cabana.

En atención a la nota secretarial que antecede y, revisado los actos notificados desplegados por el extremo ejecutante, observa el despacho que respecto al demandado EDUARDO DE JESUS MENDEZ GUERRERO, no se evidencia claridad en cuanto a la dirección de notificación de este, como quiera que verificada la citación para diligencia de notificación personal que milita a folio 26 del paginario, esta fue enviada a una dirección que no corresponde a la plasmada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, aunado a ello a folio 27 del plenario reposa memorial suscrito por la seora SILVIA PATRICIA MENDEZ ALVEAR, quien manifiesta ser hija del demandado, señor EDUARDO DE JESUS MENDEZ GUERRERO, precisando que éste no reside en la Carrera 19ª 3 Urbanización Azúcar Buena de Valledupar, sino en la Transversal 16 No. 30 -13 Esquina barrio EL Palmar, Antiguas instalaciones del DAS, del municipio de Caucasia Antioquia.

Por lo antes indicado, procedente es requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que aclare a este despacho judicial la dirección de notificación del demandado MENDEZ GUERRERO, a fin de tener como tal la misma dentro del presente proceso y posterior a ello proceda a iniciar nuevamente los actos de notificación correspondientes, a fin de enterar al señor EDUARDO DE JESUS MENDEZ GUERRERO, del auto de fecha 05 de Febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, actuación a desplegar en la forma señalada en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE
COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA
: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00695.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Jurisdicción Voluntaria - Nulidad y Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.
Demandante: Diana Patricia de Oro Núñez.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 579 del C.G.P., señálese la fecha del día Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la Tarde (3:00 PM), con el fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia dentro del presente asunto.

Se le advierte a la parte actora y a su apoderado judicial que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá en la citada diligencia, la respectiva sentencia.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

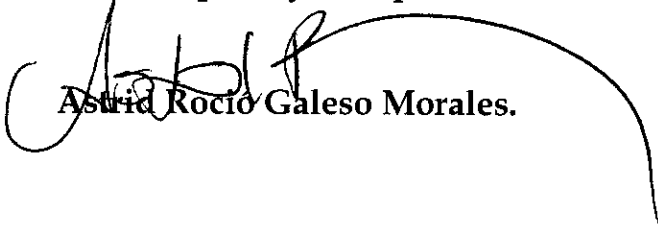
Por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandante los documentos visibles de folios 5 al 11 del expediente.

Oficios: El despacho se abstiene de oficiar a los Registradores del Estado Civil de Riohacha, La Guajira, del Carmen de Bolívar, a fin de que remitan los Registros auténticos deprecados por la actora, por considerar el despacho que dicha prueba se torna superflua, como quiera que en el expediente reposan dichos registros civiles de los cuales se presume su autenticidad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013– 00782.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Luis Gabriel Rodríguez Bello.-*

Demandado: *Erika Patricia Pimentel .*

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega del Depósito Judicial relacionado en el memorial visible a folios 30 del cuaderno principal, título que se entregado a la demandada ERIKA PATRICIA PIMENTEL POLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.543.248. La entrega aludida se efectuará, una vez ejecutoriado el presente proveído; en consecuencia ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega del mismo, a nombre de la ejecutada ERIKA PATRICIA PIMENTEL POLO, identificada con la cédula de ciudadanía No45.543.248.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
--

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00405.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Kerly Francisco Martínez Otero.

En vista de la nota secretarial que antecede, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, según lo rituado por el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Transversal 24 No. 16D – 10 Barrio Los Fundadores, identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-91867**, de propiedad del ejecutado KERLY FRANCISCO MARTINEZ OTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.435.461, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente incluyendo la de nombrar secuestre, con la excepción de fijar honorarios provisionales al secuestre, lo cuales se fijan en la suma de \$120.000.00.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales

Mmov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 2019-00236.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Radiología e Imágenes S.A.S.
Demandado: Clínica Arenas Valledupar S.A.S.

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede, inscribese el embargo del remanente producto de los bienes que se lleguen a desembargar a la ejecutada CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR S.A.S. identificada con NIT 900.907.330-4, dentro del presente proceso. Límitese la medida a la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$77.204.947.5). Por Secretaría comuníquese al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, lo decido por este Despacho en el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
--

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 2019-00236.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Radiología e Imágenes S.A.S.
Demandado: Clínica Arenas Valledupar S.A.S.

En atención a la nota secretarial que antecede y, revisado el proceso observa el despacho que la notificación por aviso practicada por el ejecutante al extremo ejecutado no está de conformidad con lo establecido para tal fin por el artículo 292 del C.G.P., como quiera que fue indicado de manera errónea lo siguiente: *“Sírvase comparecer a este juzgado de inmediato o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia del indicado proceso”*, cuando la advertencia que se debe hacer según la norma traída como referencia es, “que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”. Aunado a ello observa el Despacho que tampoco se acompañó con la mentada notificación la copia de la providencia a notificar, al tratarse de la notificación del auto de apremio o mandamiento ejecutivo.

Por lo detectado, procedente es requerir a la parte ejecutante proceda a notificar nuevamente al ejecutado CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., el auto de fecha 28 de Mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P, y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 11001-31-10-027-2010-01319-00

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Despacho Comisorio N° 0023

Proveniente: Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá.

Clase de Proceso: Sucesión Intestada

Causante: Paulina Nieves Peralta.

Asunto:

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho, entra a resolver lo que corresponda, previa las siguientes,

Consideraciones:

Correspondió a este Juzgado el Despacho comisorio de la referencia con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-26780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no obstante a ello, revisado los documentos anexados, se observa que con este no se acompañó a la presente comisión, los folios 153 al 155 del cuaderno principal y los folios 318 y 319 del cuaderno de medidas cautelares, tal como lo ordena el auto de fecha 03 de Septiembre de 2019 emanado del Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante el cual ordena la comisión con los insertos del caso (Folios 148 al 159 y 315 al 319 del cuaderno de medidas cautelares (Vr Fl. 5 a 6 del presente expediente) .

En mérito de lo expuesto este despacho;

Resuelve:

Primero. Devuélvase la presente comisión sin diligenciar, al despacho de origen por las razones expuestas en precedencia. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Oficio N° 667.

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2006-00535-00.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo*

Demandante: *José Reymunido Domínguez*

Demandado: *Nosvaldo Enrique Nieto Ortiz.*

En atención al Oficio No. DESAJVAO19-3065 proveniente de la Oficina Judicial, donde manifiesta el Jefe de dicha dependencia, señor ALCIDES ENRIQUE OROZCO, la imposibilidad de encontrar el proceso de la referencia, el despacho se abstiene de acceder a la solicitud de entrega de depósitos judiciales deprecado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en atención a que se hace indispensable el físico del expediente a fin de verificar la procedencia del pedimento.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
--

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2001-01005.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Elson Smith Correa Matos.

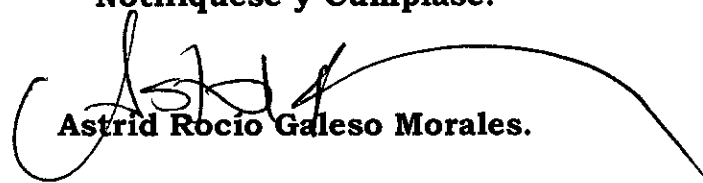
Asuntos.

En atención a la nota secretarial que antecede, procedente es de manera oficiosa fijar fecha para llevar a cabo **Diligencia de Reconstrucción del proceso del epígrafe,** señalándose en consecuencia para la mentada diligencia, la fecha **del día Once (11) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020) a las Nueve (09:00 AM).**

Por lo anterior, cítese y hágase comparecer ante este despacho a la parte demandante y demandada y a sus apoderados, para que en audiencia declaren sobre todo cuanto les conste con relación al estado en que se encontraba el proceso de la referencia objeto de reconstrucción, así mismo alleguen el día y hora señalada, las grabaciones y documentos que posean sobre el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

Mov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-Cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria.
--

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00580.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Hijos de Enrique Aroca S.A.S. NIT No. 890.101.806-2

Demandado: Clínica Arenas Valledupar S.A.S. NIT No. 900.907.330-4.

Revisando el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de fecha 05 de Noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que procedente es requerir a la parte demandante, HIJOS DE ENRIQUE AROCA S.A.S. para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar a la CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR, del auto de apremio de calendas 05 de Noviembre de 2019, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. * OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00580.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Hijos de Enrique Aroca S.A.S. NIT No. 890.101.806-2

Demandado: Clínica Arenas Valledupar S.A.S. NIT No. 900.907.330-4.

En atención al oficio No. 4145 de fecha 12 de Diciembre de 2019 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, obrante a folio 04 del presente cuaderno, inscribáse la medida cautelar decretada por dicho juzgado, a recaer sobre el remanente de los bienes y/o cuentas embargadas dentro del proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía promovido por OSIRIS GUTIERREZ DIAZ contra CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. radicado bajo el No. 20001-4003-004-2019-00587-00. Oficiése por Secretaría al Juzgado en referencia, para que informe el límite de la medida ordenada. De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

En atención al memorial visible a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares, decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas por cobrar que tenga la ejecutada CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S, identificada con NIT No. 900.907.330-4, por concepto de prestación de servicios de salud en las siguientes E.P.S. de la ciudad de Valledupar: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO (AMBUQ), CAJACOPI, COMFACOR, COMPARTA, COOSALUD, EMDISALUD, MUTUAL SER, NUEVA EPS SUBSIDIADA, SALUDVIDA, CAFESALUD, NUEVA EPS CONTRIBUTIVO, SALUD TOTAL, EPS SANITAS y COOMEVA. Límitese el embargo a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VIENTINUEVE PESOS **(\$72.590.829) M.L.** Para su efectividad oficiése al (los) señor (es) Gerente de dichas entidades en esta ciudad, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No. 20001204001 que posee este juzgado en el Banco Agrario de Valledupar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

Mov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º

j01cmypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N°

Valledupar, Cesar,

Oficio No.

Señor(a):

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comendidamente,

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°

HOY

HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA.

Secretaria.

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2012-00136.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.

Demandante: Inmobiliaria Valledupar Ltda. SEA

Demandado: Clara Patricia Gutiérrez.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho decretará la terminación del proceso del epígrafe por desistimiento tácito.

De otro lado , en atención al oficio No. 2331 de fecha 24 de Junio de 2015, visible a folio 60 del paginario, oficiase al juzgado de origen del proceso, esto es, al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, informándole que en el proceso de la referencia no hay orden de embargo decretada.

Po lo antes expuesto este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

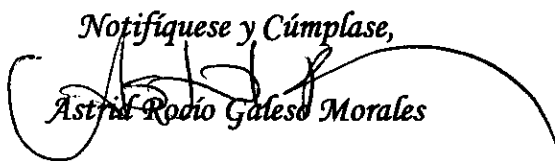
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad por Secretaría. De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso, este auto hace las veces de oficio.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oficiase al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, informándole que dentro del presente proceso no hay medida cautelar decretada.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

Astrid Rocio Galeano Morales

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.
Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____

HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad N° 2020-00090.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, no obstante observa esta agencia judicial que la misma, según las pretensiones indicadas en el libelo introductor no resultan ser de competencia de este Despacho, ello en razón a que la parte demandante pretende se declare que el demandante canceló al BBVA, el día 15 de Marzo de 2006, la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00), suma esta que después de haber sido indexada por esta judicatura, en atención a las reglas previstas para ello, las cuales consisten en aplicar la siguiente fórmula ($Ra = Rh * IPC \text{ Final} / IPC \text{ Final}$), donde el valor actual (Ra) y valor histórico es (Rh), arrojan un valor total de \$29.828.08.52 hasta el día de la presentación de la demanda, esto es, 26 de Febrero de 2020. Se resalta que por tratarse de una proceso declarativo, no es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios desde la fecha en que se canceló la obligación por parte del actor hasta que no se emita decisión de fondo que así lo declare, de allí que lo procedente sea la indexación de la suma implorada, tal como se hizo líneas que preceden.

Por lo acotado considera este despacho, no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto bajo análisis, debido a que al tiempo de la presentación de la demanda, la misma se encuentra por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo, el señor juez ampara su decisión a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.

De lo anterior se puede advertir, como con la creación los juzgados de pequeñas causa y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los ejecutivos singulares de mínima cuantía ya que no supera los 40 SMLMV, se reitera, y que con la vigencia del Código General del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de

2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía, por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte precitada ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquella, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regido por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y en consecuencia de ello, remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin

que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar.

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal promovida por JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO contra BBVA, por carecer esta judicatura de competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos, a la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.-

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov -

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00048-00.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante: AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

Demandado: Nubia Bohórquez Gallardo.

Asunto: SENTENCIA

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía incoado por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **NUBIA BOHÓRQUEZ GALLARDO**.

II. PRETENSIONES:

El demandante en el presente asunto pretende:

“1-. Declarar que entre AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la señora NUBIA BOHÓRQUEZ GALLARDO, existe un contrato de seguro - póliza de seguro de vida individual N° 2027756, en el cual el primero se surte como asegurador y la segunda como asegurada.

2-. Declarar que en la solicitud de póliza de seguro individual N° 644919, se presentó la figura de la reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad, conforme lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, pues el asegurado no informó su verdadero estado de salud y/o sus antecedentes médicos.

3-. Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad relativa del contrato de seguros en comento, conforme lo consagrado en el artículo 1058 y 1158 del Código de comercio.

4-. Que como consecuencia de lo anterior se declare que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., tiene derecho a retener la totalidad de la prima devengada a título de pena como consecuencia de la referida nulidad relativa del contrato de seguro, conforme lo estipula el artículo 1059 del Código de comercio.

5-. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada”.

Las anteriores pretensiones encuentran sustento en los siguientes,

III. HECHOS

Narra la parte actora que, la señora Nubia Bohórquez Gallardo, diligenció la solicitud póliza de seguro individual N° 64419, el día 25 de octubre del año 2013, conforme a ello, entre las partes suscribieron el contrato de seguro-póliza de seguro individual N° 2027756, en donde la primera funge como asegurada y el segundo como asegurador.

Que la fecha de expedición de la citada póliza fue el 31 de Octubre de 2013, la vigencia inició el 21 de Octubre de 2013 hasta el 31 de Octubre del año 2064, cuyos amparos contratados en el seguro de vida fueron: Cobertura básica de vida con un valor asegurado de \$35.000.000, Incapacidad asimilada \$35.000.000, Enfermedades Graves \$8.750.000, Anticipo para exequias \$2.800.000, Renta por incapacidad \$28.000.

La demandada en su calidad de asegurada de la póliza de seguro de vida individual N° 2027756, el día 02 de Octubre del año 2017, presentó reclamación directa ante AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., pretendiendo afectar el amparo por incapacidad asimilada, ante dicho evento la Compañía al analizar la historia clínica de la asegurada, pudo establecer que cuando la señora Bohórquez Gallardo, diligenció la solicitud de póliza de seguro individual (en especial la declaración de asegurabilidad), ya presentaba antecedentes médicos, los cuales fueron informados a la Compañía, y que de haber sido conocidos en su momento por la aseguradora, se habría retraído en celebrar el contrato de seguro o lo habría realizado en condiciones diferentes a las pactadas.

Arguye la parte actora, que el día 25 de Octubre de 2017, la Doctora Isabel Tabaduiza Puentes en su calidad de Líder Nacional de Gestión de Siniestros de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. procedió a dar respuesta formal a la reclamación directa presentada por la aquí demandada, informando que la misma quedaba objetada por reticencia, debido a que el asegurado no declaró su verdadero estado de salud al momento de solicitar el seguro, con base en los antecedentes médicos detectados en su historia clínica y fundamentado en la ley que rige la materia.

Posteriormente, el día 25 de Octubre de 2018, en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Valledupar-Cesar, se levantó la constancia de no conciliación por no acuerdo N° 0213-18 en el proceso de conciliación N° 0213-18, agotándose con ello el requisito de procedibilidad.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la demandada NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO se tuvo notificada a través de Curador Ad-Litem Doctor VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, quien se notificó personalmente mediante sello en fecha 12 de Noviembre de 2019, y dentro del término del traslado concedido, contestó la demanda sin proponer excepciones.

V. TRÁMITE PROCESAL.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, la parte demandada se encuentra representada a través de Curador Ad-Litem sin presentar oposición y atendiendo

que no existe prueba que practicar en el presente asunto, pasa el despacho a resolver de fondo dentro del presente asunto, previo las siguientes;

VI. CONSIDERACIONES.

El contrato de seguro se rige, principalmente, por las normas de derecho civil y comercial que lo regulan y constituye una concreción del principio de autonomía de la voluntad, de manera que prima la intención de las partes. En el marco del derecho comercial, el contrato de seguros es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva (art. 1036, Co. de Co) y de acuerdo con el artículo 1047 del Código de Comercio, sus cláusulas comprenden las condiciones generales de la póliza de seguro, así como las condiciones particulares que acuerdan los contratantes, en las cuales se hacen expresas las especificidades del contrato en relación con un determinado asegurado.

A partir de estas características, se diferencian dos clases de condiciones de los contratos de seguros: (i) las condiciones generales, es decir, las cláusulas aplicables a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por un asegurador; y (ii) las condiciones particulares, que definen el alcance de la relación frente a cada caso concreto. Por consiguiente, para definir el alcance de la cobertura no basta con referirse a las condiciones generales sino que es necesario determinar además las condiciones particulares y específicas.

El Código de Comercio en el artículo 1045 establece los elementos del contrato de seguro que a saber son: (i) el interés asegurable, (ii) el riesgo asegurable, (iii) la prima o precio del seguro y (iv) la obligación condicional del asegurador. En caso de faltar alguno de ellos, el acto no produce efecto alguno.

Por otra parte, el estatuto de comercio, establece quiénes son las partes del contrato de seguro, así, en la formación y ejecución intervienen, en primer lugar, las partes contratantes, que son las obligadas por el contrato y en segundo término, ciertas personas interesadas en sus efectos económicos las cuales pueden ser determinadas o determinables. En la sentencia C-269 de 1999, se desarrolló este punto de manera específica así:

“Son partes contratantes : el asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos y el tomador, esto es la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos (C.Co. , art. 1037). Es preciso mencionar que el tomador es la persona natural o jurídica que interviene como parte en la formación del contrato, de la cual se exige una capacidad y conducta precontractual (C.Co., art. 1058), determinantes en la validez del negocio jurídico y a cuyo cargo corren ciertas obligaciones. La calidad de tomador es unitaria pues se utiliza en todos los contratos de seguro sin importar su naturaleza y objeto (seguros de daños y de personas) y en la mayoría de los casos coincide con la calidad de asegurado. Esto se desprende de la propia norma, cuando define al tomador como la persona que obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos (C.Co., art. 1037).

Participan en el contrato de seguro, además de las partes : el asegurado, como titular del interés asegurable o asegurado, lo que supone que, en los seguros de daños, es la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o

indirectamente, con la ocurrencia de un riesgo (C.Co., art. 1083) y en los seguros de personas, aquel cuya vida o integridad corporal se ampara con el contrato de seguro; y el beneficiario, o sea la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, quien puede o no identificarse con el tomador o el asegurado, o ser designado en la póliza o por la ley (C.Co., art. 1142).

La negociación de seguros admite casos en los cuales el tomador, el asegurado y el beneficiario se identifican, en la medida en que sus calidades coinciden en una misma persona según la clase de seguro que se celebre; pero también existen situaciones en las cuales ninguna de ellas converja ni siquiera en dos personas, como sucede normalmente en el seguro de vida, en donde el tomador, el asegurado y el beneficiario suelen presentarse en forma heterogénea.”

Desde una perspectiva constitucional, el Alto Tribunal ha destacado diversos aspectos relevantes de este vínculo: de una parte, el contrato se caracteriza por la exigencia de una buena fe calificada de los contratantes, aspecto que se proyecta en la interpretación de sus cláusulas. De otra, pero en íntima relación con lo expresado, cuando el contrato se suscribe en el marco más amplio de las actividades financieras y crediticias, o cuando se asocia al goce efectivo del derecho a la salud, es deber de quien lo elabora, eliminar cualquier ambigüedad, mediante la expresión precisa y taxativa de las preexistencias excluidas de la cobertura del seguro.

De acuerdo con las normas que rigen el contrato de seguros las obligaciones de las partes deben entenderse de manera armónica con los elementos y características esenciales del contrato. Es relevante advertir, que todo acto jurídico debe estar sometidos a la primacía del principio de la buena fe.

Por otra parte, al tenor del artículo 1058 del Código de Comercio, en todo contrato de seguro, el tomador debe, a manera de carga precontractual, declarar con absoluto apego a la verdad, sobre los hechos y circunstancias significativas del estado de riesgo, de forma que el asegurador tenga un panorama que le permita definir si asume o no el convenio, o bajo qué estipulaciones lo hará. El ocultamiento, negación o inexactitud de tales condiciones, supone reticencia y trae como consecuencia la nulidad relativa del contrato, pues se desequilibra la relación contractual en contra de la compañía aseguradora.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T 240 de 2016, definió la Reticencia o Inexactitud, *“como una irregularidad en la manifestación de voluntad al momento de suscribir el contrato de seguro, que se presenta cuando el adquirente, al instante de tomar la póliza, rinde una declaración sobre su estado de riesgo que no se encuentra ajustada a la realidad, con lo cual induce a la entidad aseguradora a expedir una cobertura que no corresponde con su verdadera condición, circunstancias que de haber sido conocidos por la entidad aseguradora, se habría emitido una póliza más onerosa, por ello se genera la nulidad relativa del seguro, a no ser que la inexactitud provenga de un error inculpable o haya sido subsanada por la aceptación de la entidad. En este sentido, la lectura de este artículo permite extraer las siguientes anotaciones sobre las singularidades jurídicas de esta conducta:*

En primer lugar, el contrato de seguro se rige por el principio de buena fe entre los contrayentes, el cual impone a la parte adquirente la obligación de rendir una declaración sobre su estado de riesgo que sea ajustada a la realidad, sin importar que haya sido a través de cuestionario o exposición oral. De esta forma, la entidad aseguradora podrá expedir una póliza conforme a las circunstancias y extensión de los acontecimientos que se pretenden asumir.

En segundo lugar, en caso que la manifestación de voluntad haya incurrido en inexactitudes o reticencia (por omisión de datos) que recaigan sobre aspectos esenciales para determinar la disposición de la entidad aseguradora a contratar, o la onerosidad de la póliza a expedir, se configurará un vicio en la voluntad que dará lugar a nulidad relativa del contrato. En este evento la entidad aseguradora podrá adelantar el respectivo reclamo judicial por nulidad contractual y retener, a título de pena, el total de la prima.

No obstante lo anterior, el último párrafo del precitado artículo 1058 C.Co, estipula que dichas sanciones no procederán cuando el asegurador ha conocido o debido conocer las circunstancias que generaron vicio en la declaración, o, en caso de haberlas conocido posteriormente, las subsane mediante su aceptación expresa o tácita.

En tercer lugar, en caso que la reticencia o inexactitud provengan de un error inculpable del tomador de la póliza (quien actuó de buena fe), el contrato será válido sólo en relación con aquellos aspectos asegurados que mantienen el equilibrio contractual.

Clarificado lo anterior y, descendiendo al sub examine, la parte demandante arguye que al revisar la histórica clínica de la asegurada-demandada, pudo establecer que, al momento de que la señora Bohórquez Gallardo diligenciara la solicitud de póliza de seguro individual, presentaba antecedentes médicos, los cuales no fueron informados a la Compañía de Seguros, afirmando que de haberlos conocido en su momento, la aseguradora se habría retraído en celebrar el contrato de seguro o lo habría realizado en condiciones diferentes a las pactadas, por lo que atención a ello, al momento de que la asegurada presentó la reclamación, la aseguradora la objetó por reticencia.

Al respecto, oportuno es indicar que la Corte Constitucional en sentencia **T-027 del 2019**, define el principio de la buena fe, bajo dos escenarios. El primero, es la relación contractual en situaciones de simetría entre las partes; mientras que el segundo es la relación contractual en situaciones de asimetría. En éstos últimos, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la buena fe implica una responsabilidad mayor para quienes ejercen la posición dominante en la relación contractual.

Este criterio toma mayor fuerza cuando, además de existir una situación asimétrica, la parte dominante presta un servicio público, en especial cuando está relacionado con las actividades consagradas en el artículo 335 de la Constitución Política. Ello se debe a que los agentes no solo gozan de una posición que les permite fijar las condiciones de los créditos, sistemas de amortización y demás, sino que en ellos se deposita la confianza pública por el servicio que prestan.

La aplicación del principio de buena fe con una mayor rigurosidad no implica, sin embargo, que los agentes regulados por el artículo 335 de la Constitución Política estén sujetos a una restricción absoluta de su libertad contractual. Por el contrario, la jurisprudencia de esa Corporación ha sostenido que es posible establecer unos límites a las actividades financiera y aseguradora, que gravitan dentro de la autonomía privada y la libertad contractual, pero deben desarrollarse en acatamiento de los valores y principios consagrados en la Carta Magna.

La Corte Constitucional ha sostenido que, en materia de seguros, la autonomía de la voluntad no puede constituirse en un abuso de su posición en detrimento de los derechos que acuden a la aseguradora. Para evitar posibles acciones arbitrarias, esa Corporación ha establecido algunos límites, entre los cuales debe mencionarse la *uberrimae fidae*.

Por este límite, entendido como un elemento esencial del contrato de seguro, se entiende el apego estricto a la buena fe y la claridad de las partes al momento de manifestar las condiciones que permean la voluntad negocial. Por apego estricto y claridad se entienden, a su vez, dos aspectos: a) un deber general de respetar la pulcritud moral e intelectual y; b) un deber concreto de interpretación *pro consumatore*, este deber, que vincula tanto al tomador (o asegurado) como al asegurador, consiste en actuar con la mayor claridad posible con la contraparte contractual. Asimismo, este deber implica, especialmente para el asegurador, el despliegue de ciertas conductas, que permitan la definición adecuada del contrato de seguro.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el artículo 83 de la Constitución, repudia las conductas arbitrarias tanto del asegurador como del tomador (o asegurado) y, por ello, deben establecerse las obligaciones necesarias para evitar que dichas conductas se realicen. Para el caso del tomador o asegurado, el Legislador y la prenombrada Corporación han reconocido el deber de declarar de manera cierta todas las circunstancias inherentes al riesgo.

La declaración implica, a su vez, el deber concreto del tomador (o asegurado), de informar sobre la existencia de una enfermedad, así como la gravedad de la misma, al momento de celebrar el contrato. Si el tomador (o asegurado) no informa sobre dicha situación, puede configurarse la *reticencia*, reglamentada en el artículo 1058 del Código de Comercio. Esta figura, sin embargo, requiere de ciertas precisiones establecidas tanto por la jurisprudencia de esa Corporación como de la Corte Suprema de Justicia.

Por una parte, el deber de declarar implica que el tomador (o asegurado) conoce de la enfermedad. Esto significa que el tomador (o el asegurado) tiene, al momento de celebrar el contrato de seguro, conocimiento sobre las enfermedades, que deben ser diagnosticadas por el especialista competente y registradas en la respectiva historia clínica.

Por otra parte, el desconocimiento del deber de declarar -o la configuración de la reticencia- requiere, necesariamente, de una actuación de mala fe. Por ésta se entiende, de acuerdo a la jurisprudencia del Alto Tribunal, que no basta con el conocimiento de la enfermedad, sino que la omisión de ésta en la declaración

se debe a la intención del tomador (o asegurado) a evitar que el contrato de seguro se haga más oneroso o que el asegurador desista del contrato. En ese sentido, la Corte Constitucional sostuvo que debe distinguirse entre inexactitud y reticencia. La primera es de carácter objetivo y corresponde a la discrepancia que hay entre la información declarada y la situación del tomador o asegurado; mientras que la segunda es subjetiva y consiste en la intención del tomador (o asegurado) de ocultar la información para evitar cambios contractuales.

En síntesis, el deber de seguimiento estricto de la buena fe para el tomador (o asegurado) consiste en informar sobre el conocimiento de enfermedades que le han sido diagnosticadas al momento de la celebración del contrato de seguro.

Ahora bien, en ese mismo sentido debe indicarse que la declaración de asegurabilidad, es la manifestación que normalmente realiza el asegurado al absolver el cuestionario que le facilita la compañía de seguros, de todas aquellas circunstancias que pueden influir a la hora de valorar el riesgo, declaración que debe realizarse de forma veraz, en cumplimiento al «***deber de obrar con esmerada corrección y buena fe***», aún más cuando la información que se suministra es de gran importancia para definir condiciones específicas del seguro.

En base a lo anterior y verificadas las pruebas adosadas al paginario, se observa que las patologías con las cuales considera la parte demandante que la señora NUBIA BOHÓRQUEZ GALLARDO incurrió en reticencia al momento de declarar sus condiciones de salud, son las denominadas: antecedentes personales: *fibroadenomas bilateral 2012, exéresis de ganglio muñeca izquierda 2001, exéresis de quistes 2 en mano izquierda superior externo 2011, Fonastenia y odinofagia con episodios ocasionales de disfonía los cuales no han mejorado a pesar del reposo y las terapias de voz*, no obstante, de acuerdo a las anotaciones realizadas en el Dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a la demandada, estos fueron diagnosticados en el año 2017, deduciendo con ello que al momento de suscribir la póliza, a la señora NUBIA BOHÓRQUEZ no le había sido diagnosticada, tales enfermedades. Aunado a ello, debe resaltarse que dicha enfermedad no fue objeto de calificación en el dictamen realizado por parte de la UT ORIENTE REGIÓN 5, pues nótese que las patologías calificadas fueron: DISFONIA E HIPOTIROIDISMO, debiendo tenerse en cuenta, que a pesar de que la asegurada le fueron diagnosticadas las patologías en mención, ésta continuó laborando hasta la calificación de pérdida de capacidad laboral, esto es, hasta el 11 de Septiembre de 2017, fecha en la cual el órgano calificador emitió el dictamen SOV 092017003, de ahí que no sean válidos los argumentos esgrimidos por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al pretender dejar sin efectos un seguro de vida por reticencia, cuando las presuntas enfermedades obviadas por la asegurada al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad aparejada al contrato de seguro, fueron diagnosticadas con posterioridad a su celebración, sin que las mentadas patologías hayan sido impedimento para que la señora BOHÓRQUEZ GALLARDO continuara ejerciendo sus labores, pues se reitera, solo hasta el año 2017 le fue determinada su PCL, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda, en razón a que se reitera, la reticencia que arguye la demandante no se materializó en el caso analizado, conforme al material probatorio que milita en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO: En consecuencia de lo anterior, ordénese la terminación del proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Por Secretaria tásense.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del valor de las pretensiones negadas de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

La Juez,


ASTRID ROCIO GALESO MORALES.